

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° Act.	100.511/99	HOJA N°
----------	--	--------------------------------	------------	---------

RESOLUCIÓN N° 265

Buenos Aires,

17 OCT. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 971, que tramita en el expediente N° 100.511/99, dispuesto por Resolución N° 386 del 16 de noviembre de 1999 (fs. 606/7), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex-BANCO MAYO COOP. LTDO. (actualmente en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El informe N° 591/572-99 (fs. 598/605), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/597, que dieron sustento a la imputación formulada, consistentes en:

-Captación marginal de fondos a través de operatorias no contempladas por la normativa vigente sobre depósitos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 31100 -Depósitos en Pesos - Residentes en el país y 31500 -Depósitos en moneda extranjera - Residentes en el país; Circular OPASI -2, Capítulo I, Depósitos en moneda nacional, y Capítulo IV, Operaciones en moneda extranjera, punto 1. Depósitos; Comunicación "A" 2350, LISOL 1-113, REMON 1-724; y Comunicación "A" 2422, LISOL 1-133, CONAU 1-193.

II. La persona jurídica sumariada ex-BANCO MAYO COOP. LTDO. (actualmente en liquidación), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Rubén Ezra BERAJA, Víctor Isaac LINIADO, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl DE BEER, Alfredo BIGIO, Alberto TAWIL, Adolfo SAFDIE, Abraham FLEISMAN, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Valentín LEVISMANN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH, León KOZUCH, Isaac Raimundo DUEK, Dionisio Mauricio COHEN, Nassim o Nissim COHEN, Adolfo ALFIE, Jaime Zerajía HASBANI y Jacobo GRIMBERG (fs. 607).

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 608/614, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 708/709, defensa de la entidad obrante a fs. 714, instrumentos acompañados por algunos imputados (fs. 720/740), y también las piezas documentales glosadas a fs. 741 subfojas 1/59, el traslado de dichas piezas (fs. 745/766 y 768/787, 800 y 814/832), vistas tomadas a fs. 767, 788/797, 799, 801/804, 806/807 y 812, escritos presentados en su consecuencia (fs. 805 subfs. 1/2, 808 subfs. 1/3, 809, 810 subfs. 1/2, 811 subfs. 1/4, 833/834 subfs. 1/7, 845 subfs. 1/2, y



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 2
	100.511/99	

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al cargo formulado **-Captación marginal de fondos a través de operatorias no contempladas por la normativa vigente sobre depósitos-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 591/572-99 (fs. 598/605).

Consta en dicha pieza acusatoria que de los procedimientos efectuados por la comisión verificadora y de los hechos suscitados durante el transcurso de la veeduría destacada en la entidad, sumado a ello las denuncias recibidas en este Banco Central, pudo comprobarse que el ex Banco Mayo Coop. Ltdo. captaba recursos del público que no reflejaba en la operatoria y registros de la entidad.

En efecto, a raíz de las versiones periodísticas que señalaban la posible existencia de operaciones de captación de fondos para sociedades de plazas off shore -en este caso "Trust Inversions S.A." y Mayflowers Bank" o "Banco Mayflower", como se lo denomina indistintamente, por acta de fecha 19.10.98 (obrante a fs. 144/6) se documentó la requisitoria al Presidente de la entidad, Sr. Rubén Beraja a los efectos de: 1) obtener precisiones sobre la existencia de una mesa de dinero a través de la cual el Banco Mayo Coop. Ltdo. captaba fondos para plazas off shore y 2) determinar la relación existente entre la entidad y la compañía Trust Inversions S.A. y el Banco Mayflower; dicho procedimiento no se concretó porque el requerido, luego de solicitar primero un plazo de 48 hs. y luego otro de 72 hs. para contestar se abstuvo de dar respuesta, invocando el allanamiento efectuado en la entidad, ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 en la causa N° 10.247/98 y la conexidad con los hechos allí investigados (conf. surge de fs. 149/54).

De las constancias de autos, surge que se presentaron ante este Banco Central diversas denuncias vinculadas con la captación marginal de fondos, a saber:

1) El Sr. Miguel Loeb manifestó haber realizado un depósito en el Banco Mayo Coop. Ltdo. el 6.08.98, por la suma de U\$S 80.000, habiendo sido atendido primero por el Sr. Jaime Zerajia Hasbani -en ese momento Síndico Titular del Banco Mayo Coop. Ltdo.- en el domicilio sito en Paso N° 640, 2do. piso, de la ciudad de Buenos Aires, sede de la entidad bancaria. Allí se le indicó que el dinero debía ser entregado al tesorero del banco, señor Macagno, en Casa Central, Sarmiento 706 de esta Ciudad, lo que así hizo. Manifestó no haber recibido ningún comprobante en ese momento, aclarando que "todo esto lo traté con Hasbani y con las señoras Sandra y Susana Cobe" (ver Carta Documento que luce a fs. 200).

Ante los inconvenientes que tomaron estado público en el Banco Mayo Coop. Ltdo. concurrió a sus oficinas a reclamar el certificado de depósito, el que le fue entregado por una empleada de la entidad bancaria; dicho comprobante fue suscripto por el señor Jaime Z. Hasbani en el carácter de Director del Trust Inversions S.A. (ver copia publicada en la Revista "Noticias" el 23.01.99 a fs. 229/30).

91

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 3
	100.511/99	

Mediante memorando del 23.10.98, que luce a fs. 201, el Área de Saneamiento de Entidades informó que se procedió a buscar la existencia de algún registro a nombre del señor Miguel Loeb en la copia de la base de depósitos del Banco Mayo Coop. Ltdo. al 30.09.98, sin que se hubieran obtenido resultados positivos, por lo que la captación de fondos denunciada por el señor Loeb no ha sido debidamente contabilizada.

En una situación similar se encontraría el señor Hugo Mitelman de quien se agregó comprobante del extracto de una cuenta en Mayflower Bank, por el que se acredita un depósito al 3.02.98 de \$ 529.855, no habiéndose localizado su inversión en la base de depositantes del Banco Mayo Coop. Ltdo. al 30.09.98, conforme surge de fs. 138/9.

2) Denuncia ante este Banco Central, presentada por el Dr. Carlos G. Villegas en representación de varios damnificados (cuyos antecedentes lucen a fs. 250/419), en la que involucraron a personal y funcionarios de la entidad, quienes habrían recibido fondos de los denunciantes en nombre de Mayflower Bank (radicada en Bahamas) y Trust Inversions S.A. (de Uruguay).

Entre estos denunciantes se presentaron los señores Arnoldo Simeran, Elba Margulis, Adriana Schuster, Jorge Luis Yohai y Moisés Vesfrit. En todos estos casos manifestaron haber realizado depósitos en la sede del Banco Mayo sita en Paso 640, siendo atendidos por personal y funcionarios del Banco Mayo Coop. Ltdo., entre los que se destaca a Jaime Z. Hasbani -Síndico Titular de dicha entidad-, quien a su vez suscribió los certificados de depósito en el carácter de Director de Trust Inversions S.A. Cabe señalar que dichos certificados aparecen como emitidos en la ciudad de Montevideo, Uruguay (ver testimonio del señor Arnoldo Simeran a fs. 311 y los respectivos comprobantes que acompañó a fs. 319/21; testimonio de la señora Elba Margulis a fs. 356/9 y comprobantes pertinentes a fs. 381/5; testimonio de Adriana Schuster a fs. 368/69 y comprobante a fs. 407/9; testimonio de Jorge Luis Yohai a fs. 374/5 y comprobante a fs. 413/5; testimonio de Moisés Vesfrit a fs. 559/62 y comprobantes a fs. 563/9).

Los denunciantes Sofía Rosa Melman de Krinsky, Adrián Mario Piroyansky, Eleazar Apel y Susana Ester de Cusandier de Pozzetti manifestaron ser clientes del Banco Mayo desde hacia varios años. En dicha entidad les habían aconsejado realizar sus inversiones en un "Banco en el exterior adquirido por el Banco Mayo, llamado Mayflower Bank" (ver fs. 364). Para ello, concurrieron a las oficinas de Viamonte 2660, donde fueron atendidos, entre otras personas, por el Contador señor Gustavo Djmal, quien les informó que tales depósitos eran garantizados por el Banco Mayo Coop. Ltdo. El denunciante Piroyansky manifestó que los intereses de los depósitos que realizaba le eran acreditados directamente en su cuenta en dólares N° 600626/0, correspondiente a la Sucursal 22 del Banco Mayo Coop. Ltdo. (ver testimonios a fs. 307/8; fs. 364/6; fs. 371/3 y fs. 377/9). Los tres primeros denunciantes citados adjuntaron documentación respaldatoria que luce a fs. 313/8, fs. 396/406 y fs. 410/12, respectivamente.

Consultada la base de depositantes del Banco Mayo Coop. Ltdo. no surge registro alguno de las operaciones denunciadas precedentemente (ver Memorando de 13.11.98 respecto de los denunciantes Sofía Rosa Melman de Krinsky, Arnoldo Simeran y Silvia Arazi, a fs. 420/1).

Con relación a la denuncia del señor Héctor Genaro Galano, se acompañó copia de un contrato de préstamo a favor de Manfisa S.A. por la suma de U\$S 30.000 a un plazo de 180 días (ver fs. 393/5). Las operaciones con esta empresa las

856

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 4
----------	--	-------------------------------	------------	--------------

realizaba en la calle Viamonte 2660 de esta Ciudad, donde lo atendía el señor Gustavo Djmal, quien le comunicó la cancelación del contrato referido, informándole que su capital sería transferido a Mayflower Bank, agregando que se hallaba "respaldado por el banco Mayo", donde se realizó una apertura de cuenta no residentes en fecha 4.11.96. Posteriormente era atendido en la calle Paso 640, donde operaba el Banco Mayo (ver Testimonio a fs. 361/3 y comprobantes de fs. 386/92).

3) En la causa penal N° 10.247/98 caratulada "Directorio del Banco Mayo s/Defraudación c/la Administración Pública" se destacan las declaraciones testimoniales de clientes del Banco Mayo Coop. Ltdo., quienes realizaron operaciones de depósito en dicha entidad en atención a la confianza que le tenían, aún cuando los comprobantes que les entregaban respondían a entidades diferentes del Banco Mayo (ver fs. 515, subfs. 18/40).

Algunos de ellos operaban a través del señor Gustavo Djmal y recibían comprobantes sin membrete; sólo en caso de reclamarlos se les entregaban constancias con membretes a nombre de Mayflower Bank (ver fs. 515, subfs. 23/5 y Subfs. 35/7; testimonio a fs. 570/78 y comprobantes a fs. 579/83 y fs. 592/3). Otros inversores que acudían a la entidad, recibían comprobantes de Trust Inversions S.A. suscriptos por el Síndico del Banco Mayo Coop. Ltdo. señor Jaime Z. Hasbani (ver declaraciones a fs. 515, subfs. 18/22 y 26/31, y comprobantes a fs. 584/6; fs. 587/9 y fs. 590/1). En general, los inversores manifestaron que las tasas que obtenían con estas operaciones eran mejores, más altas que las que ofrecía el Banco Mayo por pizarra (ver declaraciones a fs. 515, subfs. 19vta., punto 10, subfs. 21 vta., punto 2, subfs. 28vta., punto 24, y subfs. 33 punto 3).

4) En la misma causa penal citada obran las declaraciones testimoniales correspondientes a empleados de la ex-entidad bancaria, con funciones específicas en la actividad que venimos describiendo (ver fs. 515, subfs. 2/71).

Las ex-empleadas Susana Cobe y Sandra Bodner son coincidentes al expresar que venían trabajando para el Banco Mayo -en la Casa Matriz sita en la calle Paso 640- desde hacia varios años atrás, en la atención de inversores de Trust Inversions S.A., bajo la supervisión directa del señor Jaime Z Hasbani, Síndico Titular del Banco Mayo.

Ambas empleadas tomaban los datos de los inversores y determinaban la tasa aplicable, que variaba según los plazos y cantidad de dinero a colocar, de acuerdo con una lista que recibían de la Gerencia Financiera del Banco Mayo a tal efecto (ver fs. 515, subfs. 2/vta. y 12/3). De allí derivaban a los clientes al Tesoro, donde depositaban el dinero. Recuerdan, entre otros inversores, a los señores Simeran, Yohai, Margulis, Sujolusky y Shuster (ver fs. 515, subfs. 8vta. y 16).

Los datos eran volcados en certificados de Trust Inversions S.A., que venían con el domicilio impreso en Montevideo, Uruguay y les eran provistos por el señor León Laniado, Vocal Titular del Banco Mayo Coop. Ltdo. Había personas autorizadas para firmar dichos certificados, todos directivos del Banco Mayo: Ricardo Tobal, León Laniado, Victor Liniado, Jaime Hasbani y Rubén Beraja. En su mayoría eran suscriptos por el señor Hasbani, y sólo excepcionalmente lo acompañaban en la firma los demás directivos autorizados (ver fs. 515, subfs. 4/vta. y subfs. 12/vta.).

Las ex-empleadas manifestaron que se llevaban dos tipos de registro, la operación diaria que se registraba en un parte de caja diario y los certificados que se registraban en una planilla donde también figuraba el nombre del cliente, fecha de alta, vencimiento,

851

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 5
----------	-------------------------------	------------	--------------

capital, plazo, tasa y total al vencimiento. Los certificados eran destruidos a su cancelación, no quedando más comprobantes que las citadas planillas, que eran remitidas a la Gerencia Financiera, en Maipú y Sarmiento -Casa Central del Banco Mayo Coop. Ltdo.- donde se manejaba toda la información contable de estas operaciones (ver fs. 515, subfs. 3vta, 7, 13vta. y 14vta.).

El señor Ramón Oscar Coria era empleado del Banco Mayo Coop. Ltdo., y trabajaba en la "Tesorería General de Casa Matriz" desde fines de septiembre de 1997 aproximadamente (ver fs. 515, subfs. 54vta. y 56, punto 14). Sus tareas consistían en "recibir plata para la famosa mesa de dinero y balancearla al final del día..."(ver subfs. 54 vta./55), "...no depositaban con boleta de depósito...Me dejaban la plata y yo lo anotaba en la planilla...Podían venir de tres sectores, el de Sandra Susy, porque eran clientes de ellos; del sector de Gustavo Djmal, porque eran clientes de él; y del sector de Juana Ginsberg, que eran clientes de ella" (subfs. 55, punto 6).

Estas operaciones eran contabilizadas en planillas diarias que luego se destruían (subfs. 57, punto 20 y sgtes.)"...Si el saldo de las operaciones de esta planilla era positivo, yo tenía un excedente de caja que no podía justificar, así que, para poder hacerlo, Oscar Di Blasi me indicaba en qué cuentas de Casa Central debían efectuarse depósitos por dicho excedente, repartiendo los montos hasta cubrirlo totalmente. Si, por el contrario, el saldo de dicha planilla era negativo, yo tenía un faltante de caja que, también tenía que ser compensado. Y para ello se me enviaban de Casa Central uno o más cheques, que ya habían sido cobrados en dicha casa, pero que no habrían sido contabilizados allí, de manera tal que esos cheques eran contabilizados como un egreso efectuado desde el lugar en que estaba yo, hasta compensar el faltante mencionado..." (ver subfs. 58 vta., punto 33). "...Tanto el dinero que se ingresaba como todo el que egresaba, lo hacía por el tesoro del Banco Mayo. Los depósitos de la mesa de dinero ingresaban al Tesoro del Banco y, por su lado, los egresos o retiros de fondos de esa mesa de dinero se hacían con dinero del Tesoro del Banco" (ver punto 33 "in fine" a subfs. 59).

Cabe citar por último las declaraciones de Mirta Kahn, Miriam Alicia Farroni y Oscar Osvaldo Di Blasi, también referidas a las operaciones marginales que se llevaban a cabo en el Banco Mayo Coop. Ltdo. y que conocían en su calidad de empleados de la institución (ver fs. 515, subfs. 44/53).

5) En suma, de los hechos descriptos en el presente cargo, acreditados a través de los testimonios y documentación obrantes en autos, se concluye que el Banco Mayo Coop. Ltdo. llevó a cabo una operatoria de captación marginal de fondos de terceros no contemplada en la normativa de depósitos y sin la correspondiente registración contable. La misma se desarrolló en distintas oficinas de la entidad, habiendo intervenido en todos los casos personal dependiente del Banco Mayo bajo las directivas de integrantes del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora.

Respecto de los hechos descriptos en el presente cargo, se remite al informe Nro. 542/204 del 01.09.99 (fs. 31/9 y fs. 63 -Punto 1.3.5.), donde han sido tratados pormenorizadamente.

En concordancia con lo expuesto precedentemente cabe mencionar, entre los elementos que acreditan la operatoria reprochada, las piezas documentales que lucen agregadas a fs. 741 subfojas 1/59, consistentes en fotocopias certificadas de las declaraciones testimoniales provenientes de la Justicia penal, "ut supra" consideradas, como

852

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 6
también de los certificados de las imposiciones efectuadas en Trust Inversions S.A. y Mayflower Bank, respecto de los que, asimismo, se ha adjuntado una pericia caligráfica practicada sobre las firmas de dichos certificados en aquel ámbito judicial.		
<i>Período infraccional:</i>		
<i>Conforme a las constancias de autos se ha determinado como fecha de inicio de las irregularidades descriptas en el cargo, el 15.12.95, en virtud del comprobante de depósito que luce a fs. 313, extendiéndose hasta el 23.12.98, fecha en que se revocó la autorización para funcionar al Banco Mayo Coop. Ltdo. (ver fs. 77/8).</i>		
<p>2. Las defensas presentadas por los imputados en particular, en modo alguno cuestionan la existencia de los hechos infraccionales, limitándose a expresar que desconocían la operatoria incriminada; manifestación que será objeto de consideración "infra" en oportunidad de tratarse la situación personal y la eventual responsabilidad que pudiera caberles a cada uno de ellos en la comisión de los ilícitos formulados.</p> <p>3. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias enunciadas en la pieza acusatoria, como asimismo las constancias probatorias agregadas a las actuaciones que ponen en evidencia la operatoria infraccional, la cual no ha sido desvirtuada por los prevenidos, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en "Captación marginal de fondos a través de operatorias no contempladas por la normativa vigente sobre depósitos", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 31100 -Depósitos en Pesos - Residentes en el país y 31500 -Depósitos en moneda extranjera - Residentes en el país; Circular OPASI -2, Capítulo I, Depósitos en moneda nacional, y Capítulo IV, Operaciones en moneda extranjera, punto 1. Depósitos; Comunicación "A" 2350, LISOL 1-113, REMON 1-724; y Comunicación "A" 2422, LISOL 1-133, CONAU 1-193.</p> <p>4. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de la incriminación de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probada la imputación formulada; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.</p>		
<p>II. BANCO MAYO COOP. LTDO.</p> <p>5. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada, a quien se le imputa el cargo formulado en las presentes actuaciones.</p> <p>6. Que la defensa de la entidad (fs. 714 sub. 1/2) efectuada por el Liquidador Judicial del Banco Mayo C.L. designado en los autos caratulados "BANCO MAYO C.L. s/LIQUIDACIÓN JUDICIAL" (ver subfs. 3) manifiesta que de la documentación perteneciente a la ex-entidad no surge antecedente alguno vinculado a la operatoria reprochada; que tampoco ha recibido en el ámbito de esa Liquidación denuncias de terceros vinculadas a la captación marginal y, que el período infraccional es anterior al decreto de liquidación judicial por el cual se designara al Síndico Liquidador. Por ello sostiene que se encuentra imposibilitada de presentar descargos acerca de las imputaciones formuladas y de ofrecer prueba.</p> <p style="text-align: right;">ff</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 7

853

7. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto la sumariada en modo alguno intenta desvirtuar o contestar los hechos infraccionales reprochados en la acusación, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1., 2. y 3., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

8. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el BANCO MAYO COOP. LTDO. siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

9. Que, en consecuencia, hallándose comprobado en el considerando I el cargo formulado, procede atribuir responsabilidad al BANCO MAYO COOP. LTDO. por los hechos infraccionales reprochados en estas actuaciones sumariales.

III. Rubén Ezra BERAJA (Presidente, 31.10.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104)

10. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Rubén Ezra BERAJA, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

11. Que en su descargo el encartado (fs. 679 subfs. 1/14) realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal", sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no específica de la materia contencioso-administrativa tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.

En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo o interruptivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- este último funcionario entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras), bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente, como asimismo el Presidente del Banco Central de la República Argentina, que han iniciado querella contra el sumariado, fueron a su vez querellados por éste, en el mismo proceso penal. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es el Juez de la investigación preliminar.

Por otra parte, expresa que este sumario viola el principio "non bis in idem" en razón de que los mismos hechos son investigados coetáneamente en el ámbito de la justicia penal, lo cual convierte en nulo este proceso sumarial y solicita que así se lo declare y se suspenda toda prosecución de sumario alguno hasta que se resuelva la aludida causa penal. Agrega que esta circunstancia lo exime de contestar cargos y que estando

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 8
----------	-------------------------------	------------	--------------

sujeto a un proceso penal no está obligado a formular acto declarativo alguno fuera de aquella sede.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

12. En principio procede señalar que las características de las funciones jurisdiccionales de esta Institución, propia del poder de policía financiera, se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia. Amén de ello, es del caso reiterar que, frente a la invocación que realiza la preventa referida al carácter penal de la acción sumarial y pretendida la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

13. Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en los planteos de inhibitoria y recusación realizados por el preventido, procede destacar que ante la comisión de hechos infraccionales en materia financiera y/o también posibles delitos detectados por las diversas Áreas jurídico-contables de esta Institución, o bien mediante el cúmulo de denuncias efectuadas en este Organismo y ante la Justicia por aquellas personas perjudicadas por la captación marginal de fondos, resulta a todas luces evidente que el Señor Superintendente debió extremar de inmediato todas las medidas legales a que se encuentra habilitado por ley, tanto para desbaratar la operatoria reprochada, haciendo también cesar el resto de las presuntas anomalías advertidas en la gestión del Banco Mayo Coop. Ltdo., como asimismo instruyendo sumario a los posibles responsables de estas irregularidades; y, una vez determinados los culpables, aplicarles las sanciones previstas en la Ley 21.526.

Entre estas funciones de policía financiera se encuentra obligado, además, a efectuar denuncias y querellas ante la justicia criminal para que ese fuero específico sea quien dirima la existencia de eventuales delitos tipificados por el Código Penal. Es decir que ante los hechos irregulares consumados, que involucran a las autoridades del Banco Mayo Coop. Ltdo., nadie puede considerar que en razón de este hecho objetivo de cumplir celosamente su ministerio por imperio de la Ley, el señor Superintendente de Entidades Financieras deba excusarse de cumplir su mandato legal impuesto por la Carta Orgánica del Banco Central y la Ley de Entidades Financieras, por la mera circunstancia de que quien resulta sospechado de cometer transgresiones financieras ya acreditadas y posibles delitos penales, decida denunciar o querellar a esta autoridad por el solo hecho de haber llevado a cabo su cometido institucional, y con el sólo fin de intentar el sumariado evitar, o cuanto menos dilatar, las consecuencias derivadas de los procesos sumariales y judiciales en donde se investigan sus conductas eventualmente ilícitas.

Sin perjuicio de lo expuesto, la recusación e inhibitoria introducidas resultan a la fecha abstractas en razón de recaer dichos planteos sobre quien ha cesado en sus funciones como máxima autoridad de esta Superintendencia.

14. En cuanto a la falta de imparcialidad argüida contra la instrucción y sus facultades jurisdiccionales, y asimismo, acerca del implícito planteo de litispendencia y expreso de nulidad, se impone poner de resalto que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del

855

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 9
----------	-------------------------------	------------	--------------

sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central"(Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"); entre otros); debiendo concluirse que la cuestión de litispendencia implícita introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial solicitada.

Asimismo, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

15. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando 1, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

16. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo ellos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de sus órganos de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes, que obran por ella y para ella.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

17. Con referencia a la ausencia de responsabilidad que argumenta el sumariado en la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.4.77, en autos "VICER S.A.": expresó que "...**La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple**". También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados,

of

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.511/99	HOJA N° 10
-----------------	---	----------------------

tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sínt.).

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa Nº 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución Nº 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

En este sentido, también ha dicho la jurisprudencia que: "...*Al igual que los otros consejeros, el sancionado estaba legalmente habilitado para supervisar el regular funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de las normas. Ese incumplimiento de los deberes inherentes a su función, lo hace posible de la sanción impuesta, con prescindencia de su participación personal y deliberada en la concreción de los hechos infraccionales...*" (Causa 27.035 "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Res. 154/94". Sentencia del 19 de febrero de 1998. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contenciosoadministrativa N° 2.)

18. Sin perjuicio de lo expuesto, una especial consideración merece la conducta del incoado en la consumación del ilícito, toda vez que, amén de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento de los deberes propios de su función directiva, se ha demostrado que tuvo una participación activa como autor de los hechos configurantes de la incriminación reprochada, lo cual resultó acreditado a través del certificado de depósito a nombre de "Dujovne Mario y/o Martha Schemberg de", que aparece suscripto por el Sr. BERAJA en la operatoria marginal, agregado a fs. 741 subfoja 9 y cuya firma le pertenece según informe de los peritos calígrafos (ver los instrumentos periciales que lucen a fs. 741 subfojas 57/9). También debe tenerse en cuenta en esta conducta ilícita, el propósito insito en dicha operatoria marginal de obtener un beneficio económico propio, a través de la utilización de las estructuras societarias de las entidades financieras off-shore; circunstancias que serán tenidas en cuenta al momento de ponderarse la graduación de la sanción a aplicar

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

19. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Rubén Ezra BERAJA por el cargo formulado en estas actuaciones por su función directiva

1

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 11
debiendo meritarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su personal intervención en la comisión de los hechos infraccionales cuanto el beneficio económico obtenido, a tenor de lo expuesto en el precedente punto 18, primer párrafo.			
IV. Victor Isaac LINIADO (Vicepresidente, Octubre.90/25.8.98)			
<p>20. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Víctor Isaac LINIADO, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas y, por un escaso lapso también por su desempeño administrativo.</p>			
<p>21. Que en su descargo (fs. 674 subfs. 1/7) el encartado plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial arguyendo que la imputación resulta ambigua y oscura, que no debió efectuarse a la entidad y genéricamente a sus autoridades sino a los directamente involucrados. Manifiesta también que no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. Desconoce la operatoria reprochada y niega tener alguna responsabilidad en razón de no haber participado en acto alguno, de haber existido una "mesa de dinero" captadora de fondos para plazas off-shore; que tampoco pudieron dichos hechos infraccionales ser descubiertos por las inspecciones que se realizaron en la entidad, y específicamente por la veeduría designada el 23/9/98.</p>			
Finalmente efectúa reserva del caso federal.			
<p>22. Acerca de la nulidad planteada por dicho encartado y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p>			
<p>Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LINIADO arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...<u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u>" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p>			
<p>Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>			
<p>23. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.</p>			
			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOLA-N-12
<p>En cuanto se intenta menoscabar la actuación de los veedores que no habrían detectado dicha operatoria irregular, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A.(RESOL.595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".</p>				
<p>24. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16 y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.</p>				
<p>25. Sin perjuicio de lo expuesto, una especial consideración merece la conducta del incoado en la consumación del ilícito, toda vez que, amén de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento de los deberes propios de su función directiva, se ha demostrado que tuvo una participación activa como autor de los hechos configurantes de la incriminación reprochada, lo cual resultó acreditado a través del certificados de depósito a nombre de "Andelsman Eugenia y/o Silvia y/o Nora", que aparece suscripto por el Sr. Víctor Isaac LINIADO en la operatoria marginal, agregado a fs. 741 subfoja 9 y cuya firma le pertenece según informe de los peritos calígrafos (ver los instrumentos periciales que lucen a fs. 741 subfojas 57/9). También debe tenerse en cuenta en esta conducta ilícita, el propósito ínsito en dicha operatoria marginal de obtener un beneficio económico propio, a través de la utilización de las estructuras societarias de las entidades financieras off-shore; circunstancias que serán tenidas en cuenta al momento de ponderarse la graduación de la sanción a aplicar</p>				
<p>Respecto del lapso de actuación en el desempeño directivo del preventivo, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales acompañadas al sumario (fs. 674 subfs. 8/39 y fs. 721/732), ha quedado acreditado que el Sr. LINIADO se encontró fuera del país en diversas oportunidades durante el período infraccional, lapsos de tiempo que ascienden en total a 152 días de ausencias. Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la enfermedad del encartado por el cual se le otorgara licencia con fecha 25.8.98 -respecto de lo cual no surge en el sumario prueba en contrario- lo que trajo aparejado, a su vez, que no pudiera desempeñar el rol de Gerente General con el que fuera designado ese mismo mes (fs. 80); circunstancias que también serán consideradas al momento de graduarse la pena a imponer.</p>				
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular</p>				
<p>26. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Víctor Isaac LINIADO por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente</p>				

858

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.511/99	HOJA N° 13
ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su intervención personal en los hechos configurantes del ilícito reprochado cuanto el beneficio económico obtenido, y asimismo su menor lapso de actuación, a tenor de lo expuesto en el precedente punto 25, primero y segundo párrafos, por lo cual el cargo lo alcanza en un 74,28 %.			
27. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:			
27.1. La <i>Documental</i> acompañada y agregada a fs. 674 subfs. 8/45, como asimismo la acompañada a fs. 721/732, ha sido meritada convenientemente.			
27.2. Con referencia a la <i>Informativa</i> ofrecida en la subfs. 7. y vta. corresponde su desestimación toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas.			
V. Ricardo Elías TOBAL (Secretario, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104)			
28. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ricardo Elías TOBAL, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.			
29. Que en su descargo (fs. 673 subfs. 1/6) el incoado describe alguna de las funciones que desempeñaba dentro de la ex-entidad, señalando que no integró comité técnico alguno. Que desconocía la operatoria reprochada, luego tampoco participó en nada vinculado a la supuesta "mesa de dinero". Implícitamente efectúa un planteo de litispendencia al solicitar la suspensión de los plazos legales y administrativos hasta tanto se resuelva la causa penal en que se investigan los mismos hechos, arguyendo que no puede haber tramitación paralela de actuaciones administrativas y judiciales y que debe prevalecer la investigación judicial.			
30. Con relación al planteo implícito de litispendencia que efectúa el prevenido, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 14. en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial solicitada.			
31. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.			
32. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.			
33. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Ricardo Elías TOBAL por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.			



86

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.511/99	HOJA N° 14
<p>34. Prueba: Con relación al careo propuesto respecto de varias personas a fs. 673 subfs. 4 (pto. 6.2.) procede su rechazo en razón de que las declaraciones testimoniales a que se alude en el informe de cargos han sido tomadas en el ámbito de la Justicia Penal en donde se investigan delitos propiamente dichos, en cuya competencia deberá ser peticionada la medida requerida. Respecto de la <i>testimonial</i> solicitada a subfs. 5 también corresponde su desestimación toda vez que, a tenor de los puntos de interrogatorios ofrecidos, esta prueba no resulta apta para rebatir el cúmulo de evidencias obrantes en las actuaciones que acreditan los hechos infraccionales imputados. Con respecto al requerimiento de que se tenga a la vista (<i>ad effectum videndi et probandi</i>) (ver punto 6.5. -subfs. 5/6-) la causa penal "BANCO MAYO COOP. LTDO. S/DENUNCIA" al momento de citarse la resolución final, no cabe hacer lugar a esta medida en virtud de los argumentos volcados en el precedente punto 14., primer párrafo y, asimismo, por resultar inidónea tanto para contrarrestar la responsabilidad que le cabe al sumariado, cuanto las probanzas que dan fundamento al ilícito imputado. En cuanto a la <i>pericial caligráfica</i> ofrecida supletoriamente, para el hipotético caso de que se le atribuyera alguna de las firmas puestas en los certificados de inversión de "Trust Inversions S.A." y/o "Myflower Bank", esta medida probatoria carece de virtualidad en tanto no se han dado los presupuestos aludidos por el sumariado para hacerla viable, quedando entonces desestimada.</p>			
<p>VI. Marcelo Raúl de BEER (Prosecretario, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104)</p>			
<p>35. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Marcelo Raul DE BEER a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>36. Que en su descargo (fs. 694 subfs. 1/19) el encartado efectúa una descripción de las funciones que estatutariamente le correspondían en su carácter de Prosecretario del Consejo de Administración, al margen de la gestión propia del órgano directivo, arguyendo que su cargo era el de suplente del Secretario. Manifiesta que desconoce la operatoria que constituye la imputación y que nunca la hubiera detectado dado su ocultamiento, como no pudo hacerlo la auditoría externa, las calificadoras de riesgo y la autoridad de aplicación que no advirtieron el ilícito; por lo cual sostiene no puede atribuirse responsabilidad alguna.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>			
<p>37. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.</p>			
<p>38. Con relación al cargo de prosecretario que el sumariado tenía de acuerdo con las normas estatutarias del Banco Mayo Coop. Ltdo., es de destacar que dichas normas son de índole estrictamente internas y en modo alguno desplazan a las funciones y obligaciones -como tampoco la responsabilidad- que por la Ley de Entidades Financieras, y también por la Ley de Cooperativas, le corresponden al órgano de <i>administración</i>.</p>			
<p>Por otra parte, procede destacar que la circunstancia de que la auditoría externa y las calificadoras de riesgo intervintes en la ex-entidad no hubieran advertido la operatoria reprochada y, asimismo, la detección posterior a la consumación de los ilícitos por</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 15
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

parte de esta Institución, no puede llevar a la exculpación de sus directivos y síndicos cuando han sido ellos quienes han incumplido los deberes que son propios de sus cargos.

En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

39. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Marcelo Raúl De BEER por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

40. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

40.1. La *Documental* acompañada y agregada a fs. 694 subfs. 20/249 ha sido ponderada convenientemente.

40.2. Con referencia a la *Informativa* ofrecida en la subfs. 16. corresponde su desestimación toda vez que la información requerida no es apta para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas. En cuanto a la *testimonial* propuesta a subfs. 16vta., procede su rechazo puesto que, a tenor de los puntos de interrogatorios ofrecidos que lucen a fs. 835/836, no resulta esta medida idónea para rebatir el cúmulo de probanzas obrantes en estas actuaciones que acreditan los hechos incriminados.

VII. Alfredo BIGIO (Tesorero, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

41. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Alfredo BIGIO, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

42. Que en su descargo (fs. 670 subfs.1/6) el sumariado efectúa de manera implícita un planteo de litispendencia al solicitar la suspensión de los plazos legales y administrativos hasta tanto se resuelva la causa penal en que se investigan los mismos hechos, arguyendo que no puede haber tramitación paralela de actuaciones administrativas y judiciales y que debe prevalecer la investigación judicial. Sostiene, además, que esta Institución es parte querellante en la causa penal y juez a la vez por los mismos hechos en este sumario. Por otra parte cuestiona la imputación formulada, arguyendo que las acciones endilgadas a los distintos sumariados no están discriminadas, y que se realiza en forma global sin establecer las conductas individuales que le cupo a cada consejero.

Por otra parte efectúa una detallada descripción de las actividades que desempeñaba dentro de la ex-entidad y de los distintas funciones que le fueron asignadas en distintas áreas. Alude también a las distintas pruebas producidas en la esfera penal; y que en dicha esfera judicial se ha demostrado que no realizaba las tareas propias que el estatuto de la ex-entidad establece para el tesorero. Especialmente desconoce la captación de fondos reprochada y niega toda participación y por ende responsabilidad derivada de dicha operatoria marginal. Sostiene haber estado ausente del país entre el 24.8.98 y el 11.9.98.

gf

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 100.511/99	16
----------	-------------------------------	-----------------------	----

862

43. Con relación al planteo implícito de litispendencia que efectúa el prevenido, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 14 en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial solicitada.

44. En cuanto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el encartado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nros. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

45. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

46. Con relación al cargo de tesorero que el sumariado tenía de acuerdo con las normas estatutarias del Banco Mayo Coop. Ltdo., es de destacar que dichas normas son de índole estrictamente internas y en modo alguno desplazan a las funciones y obligaciones -como tampoco la responsabilidad- que por la Ley de Entidades Financieras, y también por la Ley de Cooperativas, le corresponden al *órgano de administración*.

En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

47. Cabe dejar constancia, a los efectos de establecer su lapso de actuación como integrante del consejo de administración, que el imputado se encontraba en el extranjero entre el 24.8.98 y el 11.9.98, conforme surge de fs. 670 subfs. 3vta., circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderarse su grado de responsabilidad en los hechos incriminados.

48. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Alfredo BIGIO por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación, según se expresara en el párrafo que antecede, por lo cual el ilícito lo alcanza en un 97,14 %.

49. **Prueba:** Respecto de la solicitud del prevenido acerca de que se requiera al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10, la remisión de la causa penal N° 10.247/98 *ad effectum videndi et probandi* (ver punto VII. fs. 670 subfs. 5), no corresponde hacer lugar a esta medida probatoria en virtud de los argumentos vertidos en el precedente punto 14., primer párrafo; y, asimismo, en razón de no resultar apta, tanto para eximir de responsabilidad al sumariado, cuanto para contrarrestar las probanzas que dan fundamento al ilícito reprochado.

VIII. Alberto TAWIL (Protesorero, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

ff

B.C.R.A.	Referencia Esp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 17
----------	-------------------------------	------------	---------------

863

50. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Alberto TAWIL, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

51. Que en su descargo (fs. 676 subfs. 1/6) el encartado sostiene que se lo intenta involucrar en el sumario a través de la utilización de los principios de la responsabilidad objetiva, puesto que no tuvo participación personal alguna en la presunta comisión de los hechos que se imputan. Manifiesta que deben aplicarse al sumario los principios propios del derecho penal. Asimismo, expresa que desconoce la operatoria reprochada, y que en el supuesto caso de haber existido no estaba a su alcance detectarla. También sostiene que ha estado largos períodos fuera del país, que acredita mediante copia certificada del pasaporte que acompaña a subfs. 7/12.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

52. Con respecto a la invocación que realiza el prevenido referida al carácter penal de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras y la pretendida aplicación de los presupuestos de la materia represiva, corresponde remitirse a lo expuesto en el anterior punto 12. y a la jurisprudencia allí transcripta en donde se ha sostenido que: "las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

53. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. TAWIL arguye que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

54. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

55. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

56. Respecto del lapso de actuación en el desempeño directivo del prevenido, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales acompañadas al sumario (fs. 676 subfs. 7/12 y fs. 734/740), ha quedado acreditado que el Sr. TAWIL se encontró fuera del país en diversas oportunidades durante el período infraccional, lapsos de tiempo que ascienden en total a 443 días de ausencias, circunstancia que será considerada al momento de graduarse la sanción a aplicar.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

864

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 18
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

57. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Alberto TAWIL por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación, según se expresara en el párrafo que antecede, por lo cual el ilícito lo alcanza en un 41,42 %.

58. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

58.1. La prueba *documental* ofrecida y agregada a fs. 676 subfs. 7/12, como asimismo la acompañada a fs. 734/740, ha sido meritada convenientemente.

58.2. Con referencia al resto de la *documental* (ofrecida como prueba en los puntos 2. a 5. de subfs. 6 y vta.) que se encontraría agregada a la causa penal N° 10.247/98, cabe señalar que, salvo la referenciada expresamente por el informe de cargos, y las presentaciones efectuadas por esta Institución en dicha causa, aquélla debe ser rechazada por no resultar idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos, tanto en lo que hace a la responsabilidad del encartado, cuanto a las relacionadas con la acreditación de las incriminaciones.

IX. Abraham FLEISMAN (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

59. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Abraham FLEISMAN, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

60. Que en su descargo (fs. 681subfs. 1/11) el encartado manifiesta que jamás advirtió ni mucho menos consintió la comisión de las supuestas operaciones de captación de fondos de manera marginal, que eran desconocidas para él; y que no hay constancias en el sumario de su intervención personal en dicha operación reprochada, por lo cual sostiene que no le cabe responsabilidad alguna por los hechos incriminados.

61. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

62. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

63. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Abraham FLEISMAN por el cargo formulado en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

64. **Prueba:** Con respecto a la *Testimonial* ofrecida a fs. 681 subfs. 8/9, corresponde su rechazo en virtud de no haberse adjuntado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.). Acerca de la *Informativa* propuesta a subfs. 9 y vta. indicadas con los puntos 1) y 2) procede su desestimación en razón de no resultar idóneas para rebatir el cúmulo de elementos probatorios acumuladas en las actuaciones, tanto en lo

865

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	BUAN	19
----------	--	-------------------------------	------------	------	----

que hace a la atribución de responsabilidad del sumariado, cuanto a la acreditación de las infracciones incriminadas; y referido específicamente a dicho punto 2) aún en el caso improbable de que en las actas de reuniones del consejo de administración -ofrecidas como prueba- se hubiese hecho mención de la operatoria marginal imputada y dejado alguna constancia de la misma.

X. Isaac Raimundo DUEK (Vocal Titular, 29.10.96/23.12.98)

65. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Isaac Raimundo DUEK, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

66. Que en su descargo (fs. 686 subfs. 1/13) el encartado realiza un planteo de nulidad del sumario, en razón de que esta Institución asumió el rol de querellante en el proceso penal y a la vez el de juez en este proceso administrativo, ambos referidos al mismo hecho presuntamente ilícito. Por ello cuestiona su imparcialidad e invoca la violación del principio "non bis in idem", y que resultan de aplicación al caso los principios propios del derecho penal; con lo cual, asimismo, introduce implícitamente un planteo de litispendencia.

Asimismo, critica la acusación formulada por resultar -arguye- genérica e indiscriminada, puesto que no se le imputa acción u omisión cierta y concreta; manifiesta también que se lo intenta involucrar en el sumario a través de la utilización de los principios de la responsabilidad objetiva, puesto que no tuvo participación personal alguna en la presunta comisión de los hechos que se le imputan.

Por otra parte, expresa que desconocía la operatoria reprochada y que si existió se llevó a cabo de manera oculta, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

67. Acerca de la nulidad planteada por dicho encartado y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nros. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

Con relación al planteo implícito de litispendencia y la pretendida aplicación al caso del principio "non bis in idem" que efectúa el prevenido, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 14 en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.

Respecto de la invocación que realiza el prevenido referida al carácter penal de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras y la pretendida aplicación de los presupuestos de la materia represiva, corresponde reiterar lo expuesto en el anterior punto 12. y a la jurisprudencia allí transcripta en donde se ha sostenido que: "las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. DUEK arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad

866

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 20
----------	-------------------------------	------------	---------------

objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

68. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

69. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

70. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Isaac Raimundo DUEK por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación, según consta en el título del presente considerando X., por lo cual el ilícito lo alcanza en un 72,85 %.

71. Prueba: EL sumariado ofrece a fs. 686 subfs. 12vta. las constancias obrantes en la causa penal: "Banco Mayo s/Defraudación a la administración pública" Expte. N° 10.247/98, no correspondiendo la remisión de dichas actuaciones en virtud de los argumentos vertidos en el precedente punto 14., primer párrafo; y, asimismo, en razón de ser inidóneas, tanto para eximir de responsabilidad al sumariado, cuanto para contrarrestar las probanzas que dan fundamento al ilícito reprochado. En cuanto a la *Testimonial* propuesta (subfs. 12vta./14) procede su desestimación toda vez que, a tenor del contenido de las preguntas formuladas, no resultan aptas para rebatir las evidencias acumuladas en el sumario que dan fundamento a la incriminación de los hechos ilícitos configurados.

XI. León LANIADO (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

72. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido León LANIADO, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

73. Que en su descargo (fs. 671 subfs. 1/5) el sumariado describe las diversas tareas que como consejero fue desempeñando en la ex-entidad. Desconoce la operatoria reprochada, manifestando que nunca participó ni intervino en la supuesta "mesa de dinero", por lo cual sostiene que no le cabe responsabilidad alguna por los hechos incriminados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	864 HOJA N° 21
----------	--	-------------------------------	------------	-------------------

74. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

75. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

76. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado León LANIADO por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

77. **Prueba:** Con relación al careo requerido respecto de varias personas a fs. 671 subfs. 4 (pto. 6.2.) procede su rechazo en razón de que las declaraciones testimoniales a que se alude en el informe de cargos han sido tomadas en el ámbito de la Justicia Penal en donde se investigan delitos propiamente dichos, en cuya competencia deberá ser peticionada la medida requerida. Respecto de la *testimonial* solicitada a subfs. 4 y vta. también corresponde su desestimación toda vez que, a tenor de los puntos de interrogatorios ofrecidos, esta prueba no resulta apta para rebatir el cúmulo de evidencias obrantes en las actuaciones que acreditan los hechos infraccionales imputados. Con respecto al requerimiento de que se tenga a la vista (*add effectum videndi et probandi*) (ver punto 6.6. -subfs. 4vta.-) la causa penal "BANCO MAYO COOP. LTDO. S/DENUNCIA" al momento de citarse la resolución final, no cabe hacer lugar a esta medida en virtud de los argumentos volcados en el precedente punto 14., primer párrafo y, asimismo, por resultar inidónea tanto para contrarrestar la responsabilidad que le cabe al sumariado, cuanto las probanzas que dan fundamento al ilícito imputado. Con referencia al requerimiento *add effectum videndi et probandi* de los libros de asistencia a las reuniones del consejo de administración radicados en la justicia penal (punto 6.5.-subfs. 4vta.-), no cabe hacer lugar al mismo por carecer de aptitud esta prueba para rebatir las constancias acumuladas en autos acreditantes para eximir de responsabilidad al prevenido. En cuanto a la *pericial caligráfica* (ver punto 6.4. -subfs. 4vta.) ofrecida supletoriamente, para el hipotético caso de que se le atribuyera alguna de las firmas puestas en los certificados de inversión de "Trust Inversions S.A." y/o "Myflower Bank", esta medida probatoria carece de virtualidad en tanto no se han dado los presupuestos aludidos por el sumariado para hacerla viable, quedando entonces desestimada.

XII. Salvador SALAMA (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

78. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Salvador SALAMA, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

79. Que en su descargo (fs. 678 subfs. 1/4) el imputado efectúa una larga introducción sobre su trayectoria personal y su vinculación con la ex-entidad. Describe una variedad de hechos y circunstancias ajenas a los hechos reprochados; en particular respecto del ilícito que se le imputa, manifiesta que desconocía la presunta captación marginal de fondos y que nunca se le informó sobre esa operatoria, por lo que no tuvo participación alguna ni le cabe responsabilidad por dichos hechos.

gff

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.511/99	868 BOJAN 22
----------	--	--	-----------------

80. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

81. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

82. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Salvador SALAMA por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

83. **Prueba:** el encartado ofreció *Testimonial* (fs. 678 subfs. 4) la que debe ser rechazada en virtud de no haberse adjuntado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.).

XIII. David MALIK (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

84. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido David MALIK, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

85. Que en su descargo (fs. 677 subfs. 1/6) el imputado plantea la nulidad de la Resolución que dispone instruir sumario, arguyendo que la acusación no resulta clara, precisa ni efectúa una relación circunstanciada de los hechos; tampoco existe una descripción de las conductas reprochadas.

Por otra parte manifiesta desconocer la operatoria reprochada y a las empresas involucradas; como consecuencia de lo expuesto sostiene que jamás ha firmado ningún tipo de documento que se relacione con la supuesta recepción de depósitos para la plaza off-shore, que de haber existido eran ocultas; agrega también que no cumplía funciones ejecutivas o gerenciales y que se desempeñó como un buen hombre de negocios.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

86. Acerca de la nulidad planteada por dicho encartado y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

Por lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

87. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

869

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 23
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

88. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

89. Que en consecuencia, procede endilgar responsabilidad al sumariado David MALIK por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

90. Prueba: Con referencia a la *documental* ofrecida en el punto 1. de fs. 677 subfs. 5vta., consistente en los antecedentes y prueba producida o a producirse en la causa penal N° 10.247/98, cabe señalar que, con excepción de la que ha sido incorporada a este sumario, debe ser desestimada en virtud de no resultar idónea para contrarrestar el cúmulo de probanzas acreditantes de las infracciones imputadas, como asimismo, para eximir de responsabilidad al prevenido. Acerca de la propuesta en los puntos 2. y 3. de la subfs. 5vta., corresponde también su rechazo por idénticos motivos.

XIV. Eduardo Isaac LEVY MAYO (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

91. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Eduardo Isaac LEVY MAYO, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

92. Que en su descargo (fs. 682 subfs. 1/11) el encartado manifiesta que desconocía la existencia del circuito marginal de captación de fondos que operaba en la ex-entidad; que no integró el comité ejecutivo y que la imputación resulta vaga e imprecisa, ni se describe su participación en la operatoria. Agrega que se desempeñaba como consejero en la zona de Villa del Parque y Villa Devoto, donde se encontraba la Sucursal 15 del banco; que no han constancias de su participación en la configuración de los hechos infraccionales reprochados y que se estaría aplicando en el caso de hacerlo responsable una responsabilidad de tipo objetiva, reñida con los principios en que se funda el derecho de defensa. Agrega que la posición y legalidad de la operatoria del banco siempre fue refrendada por informes y balances confeccionados por consultoras prestigiosas en donde jamás se dio cuenta de la existencia de circuitos de operatorias irregulares.

93. En principio, respecto de la alegada vaguedad de la imputación, procede destacar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

94. Con relación a las expresiones del prevenido acerca de que se desempeñaba en una sucursal de la ex-entidad, es del caso resaltar que esta circunstancia en modo alguno excusa la responsabilidad que le cabe al sumariado por la operatoria incriminada. En efecto, cabe señalar que las captaciones marginales de fondos, a tenor de las constancias que surgen de la pieza acusatoria (ver fs. 599/603), se efectuaban en distintos

840

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 24
----------	-------------------------------	------------	---------------

lugares de la Capital Federal; debiendo destacarse que el Banco Mayo Coop. Ltdo., que involucra tanto la casa matriz como sus distintas sucursales locales conformaba, en lo que hace a su actividad financiera, un todo único e interrelacionado dentro de la Ciudad de Buenos Aires. En el mismo orden de ideas, también procede indicar que no es éste el caso de las sucursales que representan diferentes y distantes zonas geográficas del país. Por último, sobre este particular, corresponde tener en cuenta que la voluntad del ente social involucrado en la maniobra imputada, en tanto persona ideal, se halla conformada por los miembros del órgano de administración radicados en la Capital Federal donde se configuraba el ilícito. (ver también fs. 444/445)

95. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LEVY MAYO arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

96. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

97. Por otra parte, procede destacar que la circunstancia de que la auditoría externa y las calificadoras de riesgo intervenientes en la ex-entidad no hubieran advertido la operatoria reprochada no puede llevar a la exculpación de sus directivos y sindicos cuando han sido ellos quienes han incumplido los deberes que son propios de sus cargos.

En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

98. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Eduardo Isaac LEVY MAYO por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

99. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

99.1. La *Documental* ofrecida y agregada a fs. 682 subfs. 13/119 ha sido meritada convenientemente.

99.2. Con respecto a la *Testimonial* propuesta (fs. 682 subfs. 9) corresponde su desestimación toda vez que, a tenor de los temas de interrogatorios ofrecidos, esta prueba no resulta apta para rebatir tanto las evidencias graves obrantes en las actuaciones que acreditan los hechos infraccionales imputados, cuanto la responsabilidad que le cabe al sumariado por su actuación directiva. Con relación a la *Informativa* (1) solicitada en la subfs. 10, cabe su rechazo en razón de su falta de virtualidad para contrarrestar las probanzas que dan fundamento a los ilícitos incriminados. En cuanto a la *Informativa* (2) requerida en la subfs. 11, consistente en la remisión de la causa penal N° 10.247/98, no cabe hacer lugar a esta medida en virtud de los argumentos volcados en el precedente punto 14., primer párrafo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.511/99	ROTA N° 25
<p>y, asimismo, por resultar inidónea tanto para eximir de responsabilidad al sumariado, cuanto para enervar las constancias acreditantes de las transgresiones reprochadas.</p> <p style="text-align: center;">XV. Valentín LEVISMAN (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).</p> <p>100. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Valentín LEVISMAN, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>101. Que en su descargo (fs. 683 subfs. 1/ 19) realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no específica de la materia contencioso-administrativa tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.</p> <p>En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo o interruptivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- este último funcionario entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras-, bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente y el Presidente del Banco Central de la República Argentina han iniciado querella contra el sumariado. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es también el Juez de la investigación preliminar.</p> <p>Por otra parte, expresa que este sumario viola el principio "non bis in idem" en razón de que los mismos hechos son investigados coetáneamente en el ámbito de la justicia penal, lo cual convirtiendo en nulo este proceso sumarial solicita que así se lo declare y se suspenda toda prosecución de todo otro sumario hasta que se resuelva la aludida causa penal, e introduciendo así un planteo implícito de litispendencia. También solicita que se integre como sumariados a este proceso sumarial a las firmas Trust Inversions S.A. y Mayflower International Bank Limited, con el propósito de conocer el prevenido los supuestos hechos incriminados, que dice no constarle, y a los efectos de poder ejercer debidamente el ejercicio de su derecho de defensa.</p> <p>En otro orden de ideas desconoce la operatoria incriminada como así también la autenticidad de la documentación probatoria; sostiene que dicha captación marginal de fondos no fue tratada en el consejo de administración.</p> <p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>102. Con relación a la pretendida aplicación al caso de los principios que informan el derecho penal, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 12. y en donde surge que: "<u>...las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</u>" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", <u>razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico</u>.</p> <p>103. Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en los planteos de inhibitoria y recusación realizados por el prevenido, cabe también remitirse a los</p>			

872

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 26
		100.511/99

conceptos volcados en el anterior párrafo 13. en donde han sido consideradas dichas cuestiones, arribándose a la conclusión de que devienen improcedentes los planteos de inhibitoria y recusación solicitadas.

104. En cuanto a la falta de imparcialidad argüida contra la instrucción y sus facultades jurisdiccionales, y asimismo, acerca del implícito planteo de litispendencia y expreso de nulidad, corresponde la remisión al precedente punto 14. en donde fueron expuestos los argumentos por los cuales los planteos de litispendencia implícita introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de toda acción sumarial que se disponga.

Asimismo, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

105. Con respecto a la petición del prevenido de que se integre como sumariados a este proceso sumarial a las firmas Trust Inversions S.A. y Mayflower International Bank Limited con el propósito de conocer los supuestos hechos incriminados, que dice no constarle, a los efectos de poder ejercer debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, corresponde advertir, en primer término, que es facultativo de esta Institución determinar cuáles personas están involucradas como sujeto pasivo de la investigación sumarial, según le compete en el ejercicio de su poder de policía financiero, tal como lo establece el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras cuando prescribe que: "*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez...*". Por otra parte, es del caso poner de resalto que los hechos incriminados se hallan acreditados a través de las constancias que dan fundamento a la formulación del cargo; y en tal sentido, no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

106. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

107. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

108. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Valentín LEVISMAN por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

109. **Prueba:** Con respecto a la *Instrumental* propuesta a fs. 683 subfs. 18 procede su rechazo por no resultar dicha prueba idónea para rebatir tanto las constancias acreditantes de las infracciones imputadas, cuanto para eximir de responsabilidad al encartado por su actuación directiva. En cuanto a la *Testimonial* ofrecida en la subfs. 18, corresponde también su desestimación por idénticos motivos, considerando los puntos de interrogatorio propuestos para su producción.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 100.511/99	27
----------	-------------------------------	-----------------------	----

873

XVI. Felipe KOMPEL (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

110. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Felipe KOMPEL, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

111. En su descargo (fs. 672 subfs. 1/5) el sumariado efectúa de manera implícita un planteo de litispendencia al solicitar la suspensión de los plazos legales y administrativos hasta tanto se resuelva la causa penal en que se investigan los mismos hechos, arguyendo que no puede haber tramitación paralela de actuaciones administrativas y judiciales y que debe prevalecer la investigación judicial; agrega, que existe además una denuncia penal efectuada por el ex-presidente del Banco Mayo Coop. Ltdo. contra el presidente del Banco Central sobre quien recae una sospecha de parcialidad, por lo cual insiste en la suspensión arriba peticionada hasta que sea resuelta esta cuestión y, asimismo, solicita se inhiban las autoridades de intervenir en este proceso sumarial.

Manifiesta que desconoce la operatoria reprochada y que tanto la captación de fondos como las registraciones contables no fueron materia de tratamiento en las reuniones del Consejo de Administración. Agrega que como consejero no tuvo intervención alguna en la actividad bancaria propiamente dicha, por lo que para atribuirle responsabilidad se estarían aplicando los principios de la responsabilidad objetiva.

112. Con relación al planteo implícito de litispendencia que efectúa el prevenido, cabe remitirse a los conceptos vertidos en el precedente punto 14 en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial peticionada.

113. Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en el planteo de inhibitoria realizado por el prevenido, cabe también remitirse a los conceptos volcados en el anterior párrafo 13. en donde han sido considerada dicha cuestión, arribándose a la conclusión de que deviene improcedente dicho planteo de inhibitoria solicitado.

114. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. KOMPEL arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

115. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

116. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

874

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 28
117. Que en consecuencia, corresponde endilgar responsabilidad al sumariado Felipe KOMPEL por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.			
118. Prueba: Con respecto a las constancias de la causa penal N° 10.247/98 ofrecida a fs. 672 subfs. 4vta., no cabe hacer lugar a esta medida en virtud de los argumentos volcados en el precedente punto 14., primer párrafo y, asimismo, por resultar inidónea tanto para eximir de responsabilidad al sumariado, cuanto para enervar las constancias acreditantes de las transgresiones reprochadas. En cuanto a la <i>Testimonial</i> propuesta (fs. 672 subfs. 4vta.), corresponde también su rechazo por idénticos motivos, considerando los puntos de interrogatorio propuestos para su producción.			
XVII. Moisés SAIEGH (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).			
119. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Moisés SAIEGH, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.			
120. Que en su descargo (fs. 680 subfs. 1/19) realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no específica de la materia contencioso-administrativa tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.			
En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo o interruptivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- este último funcionario entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras-, bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente y el Presidente del Banco Central de la República Argentina han iniciado querella contra el sumariado. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es también el Juez de la investigación preliminar.			
Por otra parte, expresa que este sumario viola el principio "non bis in idem" en razón de que los mismos hechos son investigados coetáneamente en el ámbito de la justicia penal, lo cual convirtiendo en nulo este proceso sumarial solicita que así se lo declare y se suspenda toda prosecución de todo otro sumario hasta que se resuelva la aludida causa penal, e introduciendo así un planteo implícito de litispendencia. También solicita que se integre como sumariados a este proceso sumarial a las firmas Trust Inversions S.A. y Mayflower International Bank Limited, con el propósito de conocer el prevenido los supuestos hechos incriminados, que dice no constarle, y a los efectos de poder ejercer debidamente el ejercicio de su derecho de defensa.			
En otro orden de ideas desconoce la operatoria incriminada como así también la autenticidad de la documentación probatoria; sostiene que dicha captación marginal de fondos no fue tratada en el consejo de administración.			
<p style="text-align: center;">Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 29
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

875

121. Con relación a la pretendida aplicación al caso de los principios que informan el derecho penal, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 12. y en donde surge que: "...las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

122. Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en los planteos de inhibitoria y recusación realizados por el prevenido, cabe también remitirse a los conceptos volcados en el anterior párrafo 13. en donde han sido consideradas dichas cuestiones, arribándose a la conclusión de que devienen improcedentes los planteos de inhibitoria y recusación solicitadas.

123. En cuanto a la falta de imparcialidad argüida contra la instrucción y sus facultades jurisdiccionales, y asimismo, acerca del implícito planteo de litispendencia y expreso de nulidad, corresponde la remisión al precedente punto 14. en donde fueron expuestos los argumentos por los cuales los planteos de litispendencia implícita introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de toda acción sumarial que se disponga.

Asimismo, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

124. Con respecto a la petición del prevenido de que se integre como sumariados a este proceso sumarial a las firmas Trust Inversions S.A. y Mayflower International Bank Limited con el propósito de conocer los supuestos hechos incriminados, que dice no constarle, a los efectos de poder ejercer debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, corresponde advertir, en primer término, que es facultativo de esta Institución determinar cuáles personas están involucradas como sujeto pasivo de la investigación sumarial, según le compete en el ejercicio de su poder de policía financiero, tal como lo establece el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras cuando prescribe que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez...". Por otra parte, es del caso poner de resalto que los hechos incriminados se hallan acreditados a través de las constancias que dan fundamento a la formulación del cargo; y en tal sentido, no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

125. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

126. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99
			HOY AN 30

127. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Moisés SAIEGH por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

128. **Prueba:** Con respecto a la *Instrumental* propuesta a fs. 680 subfs. 18 procede su rechazo por no resultar dicha prueba idónea para rebatir tanto las constancias acreditantes de las infracciones imputadas, cuanto para eximir de responsabilidad al encartado por su actuación directiva. En cuanto a la *Testimonial* ofrecida en la subfs. 18, corresponde también su desestimación por idénticos motivos, considerando los puntos de interrogatorio propuestos para su producción.

XVIII. León KOZUCH (Vocal titular, 21.11.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

129. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido León KOZUCH, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

130. Que en su descargo (fs. 675 subfs. 1/8) el sumariado, además de manifestar desconocer la captación marginal de fondos reprochada, expresa que ejercía el cargo de consejero en la sucursal Rosario, es decir, lejos del ámbito donde sucederían las presuntas transgresiones. Por lo cual, niega tener alguna responsabilidad por la comisión de los hechos imputados. En apoyo de sus dichos acompaña diversos instrumentos que lucen agregados a fs. 675 subfs. 9/25.

131. Que cabe dar a la situación personal del encartado especial tratamiento, en razón del lugar en donde habitualmente se desempeñaba (la ciudad de Rosario); en tal sentido, es del caso señalar que, en tanto los hechos configurantes de las infracciones se producían en distintas zonas de la Capital Federal (ver fs. 599/603), dichas transgresiones podían ser impedidas solamente a través del contralor que de las gestiones llevadas a cabo por el Banco Mayo Coop. Ltdo. podían realizar los directivos radicados en el ámbito de ocurrencia de las mismas, esto es, en la Capital Federal; luego, encontrándose el Sr. KOZUCH imposibilitado de hecho para hacerlo, en virtud de desempeñarse en una sucursal que representaba una zona geográfica distante, por ende fuera de la Ciudad de Buenos Aires en donde ocurría la captación marginal de fondos, y teniendo en cuenta, además, la falta de contabilización de las operaciones irregulares, cabe concluir que no le alcanza responsabilidad por el ilícito imputado.

132. Que, en consecuencia de lo expuesto en el precedente punto 131. corresponde absolver al Sr. León KOZUCH por el cargo formulado en el presente sumario.

133. **Prueba:** La documental acompañada por el sumariado ha sido ponderada convenientemente. El resto de la prueba propuesta no se considera en virtud de la absolución dispuesta.

XIX. Dionisio Mauricio COHEN (Vocal titular, 29.10.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. fs. 92/98).

877

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 31
----------	-------------------------------	------------	---------------

134. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Dionisio Mauricio COHEN, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones directivas.

135. Que en su descargo (fs. 684 subfs. 1/ 19) realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no específica de la materia contencioso-administrativa tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.

En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo o interruptivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- este último funcionario entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras-, bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente y el Presidente del Banco Central de la República Argentina han iniciado querella contra el sumariado. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es también el Juez de la investigación preliminar.

Por otra parte, expresa que este sumario viola el principio "non bis in idem" en razón de que los mismos hechos son investigados coetáneamente en el ámbito de la justicia penal, lo cual convirtiendo en nulo este proceso sumarial solicita que así se lo declare y se suspenda toda prosecución de todo otro sumario hasta que se resuelva la aludida causa penal, e introduciendo así un planteo implícito de litispendencia. También solicita que se integre como sumariados a este proceso sumarial a las firmas Trust Inversions S.A. y Mayflower International Bank Limited, con el propósito de conocer el prevenido los supuestos hechos incriminados, que dice no constarle, y a los efectos de poder ejercer debidamente el ejercicio de su derecho de defensa.

En otro orden de ideas desconoce la operatoria incriminada como así también la autenticidad de la documentación probatoria; sostiene que dicha captación marginal de fondos no fue tratada en el consejo de administración.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

136. Con relación a la pretendida aplicación al caso de los principios que informan el derecho penal, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 12. y en donde surge que: "...las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

137. Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en los planteos de inhibitoria y recusación realizados por el prevenido, cabe también remitirse a los conceptos volcados en el anterior párrafo 13. en donde han sido consideradas dichas cuestiones, arribándose a la conclusión de que devienen improcedentes los planteos de inhibitoria y recusación solicitadas.

138. En cuanto a la falta de imparcialidad argüida contra la instrucción y sus facultades jurisdiccionales, y asimismo, acerca del implícito planteo de litispendencia y expreso de nulidad, corresponde la remisión al precedente punto 14. en donde fueron

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 32
----------	-------------------------------	------------	---------------

expuestos los argumentos por los cuales los planteos de litispendencia implícita introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de toda acción sumarial que se disponga.

Asimismo, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

139. Con respecto a la petición del prevenido de que se integre como sumariados a este proceso sumarial a las firmas Trust Inversions S.A. y Mayflower International Bank Limited con el propósito de conocer los supuestos hechos incriminados, que dice no constarle, a los efectos de poder ejercer debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, corresponde advertir, en primer término, que es facultativo de esta Institución determinar cuáles personas están involucradas como sujeto pasivo de la investigación sumarial, según le compete en el ejercicio de su poder de policía financiero, tal como lo establece el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras cuando prescribe que: "*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez...*". Por otra parte, es del caso poner de resalto que los hechos incriminados se hallan acreditados a través de las constancias que dan fundamento a la formulación del cargo; y en tal sentido, no sólo del informe N° 591/572-99 de fs. 598/605, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 386/99 (fs. 606/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

140. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

141. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 16. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 17.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

142. Que en consecuencia, procede endilgar responsabilidad al sumariado Dionisio Mauricio COHEN por el cargo formulado en éstas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación, según consta en el título del presente considerando XIX., por lo cual el ilícito lo alcanza en un 72,85 %.

143. **Prueba:** Con respecto a la *Instrumental* propuesta a fs. 684 subfs. 18 procede su rechazo por no resultar dicha prueba idónea para rebatir tanto las constancias acreditantes de las infracciones imputadas, cuanto para eximir de responsabilidad al encartado por su actuación directiva. En cuanto a la *Testimonial* ofrecida en la subfs. 18, corresponde también su desestimación por idénticos motivos, considerando los puntos de interrogatorio propuestos para su producción.

XX. Jaime Zerajía HASBANI (síndico, 31.10.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 92/94, 96/104).

ff

879
HOJA N° 33

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.511/99
144. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Jaime Zerajía HASBANI, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.			
145. Que en su defensa (fs. 660 subfs. 1/5) el encartado manifiesta que no existía una oferta a personas indeterminadas de las operaciones reprochadas, sino que estaba destinada a los clientes del Banco quienes conocían esta opción de inversión a plazo fijo por la que recibían intereses superiores a cualquier otra ofrecida por la entidad. Reconoce que realizaba tareas para Trust Inversions S.A. que consistían en recibir a los clientes que deseaban invertir sus ahorros en plazo fijo; que suscribía los mencionados certificados para dicha sociedad, y que había otros funcionarios también autorizados para ello. Que ante las diversas corridas el 1 de setiembre de 1998 fue desplazado de la atención al público que reclamaba la restitución de los fondos depositados. Sostiene que nunca imaginó que con esa operatoria se podría estar defraudando a la gente.			
Finalmente efectúa reserva del caso federal.			
146. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito; resultando irrelevante, a los efectos de la configuración infraccional, la manifestación del sumariado acerca de que los inversionistas eran todos <i>clientes</i> del Banco Mayo S.A., como asimismo insustancial la alusión que hace el informe de cargos acerca de que los fondos captados eran de <i>terceros</i> , en tanto que la captación era marginal porque se apartaba de las normas aplicables en materia de depósitos. Sin perjuicio de ello el prevenido no intenta probar ni ofrece prueba alguna en favor de sus dichos.			
147. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por sus desempeños en la función específica de la fiscalización privada, se impone destacar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, en especial la que rige la actividad bancaria y financiera y utilizar los mecanismos legales a su alcance en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.			
148. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: <i>"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)"</i>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 34
----------	-------------------------------	------------	---------------

(entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

También ha dicho que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 9.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").

Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Además, sostuvo que: "...Los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala II en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..." (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94". Sentencia del 31 de marzo de 1999. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contenciosoadministrativa N° 2).

149. Sin perjuicio de lo expuesto, una especial consideración merece la conducta del incoado en la consumación del ilícito, toda vez que, amén de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento de los deberes propios de su función de síndico, se ha demostrado que tuvo una activa participación como autor de los hechos configurantes de la incriminación reprochada, lo cual resultó acreditado a través del expreso reconocimiento del sumariado y la gran cantidad de certificados de depósitos que fueran suscriptos por el Sr. HASBANI en la operatoria marginal, agregados a fs. 741 subfojas 6/41 y cuya firma le pertenece en su gran mayoría según informe de los peritos calígrafos (ver los instrumentos periciales que lucen a fs. 741 subfojas 57/9). También debe tenerse en cuenta en esta conducta ilícita, el propósito ínsito en dicha operatoria marginal de obtener un beneficio económico propio, a través de la utilización de las estructuras societarias de las entidades financieras off-shore; circunstancias que serán tenidas en cuenta al momento de ponderarse la graduación de la sanción a aplicar, como así también será meritado a estos efectos su menor lapso de actuación, en razón del período de dos semanas de Octubre/98 en que se halló ausente del país (ver fs. 660 subfs. 3).

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

ff

81

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 35
----------	-------------------------------	------------	------------

150. Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al Sr. Jaime Zerajía HASBANI por el cargo formulado en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, a tenor de lo expuesto en el precedente punto 149, primer párrafo, tanto su personal intervención en la comisión de los hechos infraccionales cuanto el beneficio económico obtenido y, asimismo su menor lapso de actuación, por lo cual el cargo lo alcanza en un 98,57%.

151. **Prueba:** Con referencia a la *Testimonial* ofrecida como punto a) (fs. 660 subfs. 4) a tenor de los temas de interrogatorio propuestos para su producción, no corresponde hacer lugar a dicha prueba por no resultar idónea para rebatir tanto las constancias acreditantes de las infracciones imputadas, cuanto para eximir de responsabilidad al encartado por su actuación fiscalizadora. Con respecto a la *Informativa* solicitada como punto b. primer párrafo (subfs. 5), corresponde su desestimación en razón de no estar cuestionado lo que se intenta probar. Acerca de lo requerido en segundo párrafo del mismo punto b. cabe también su rechazo por no resultar dicha medida apta para desvirtuar las constancias instrumentales acreditantes del lapso de actuación del Sr. Hasbani en su calidad de síndico. Con relación a la *pericial contable* (punto c. -subfs. 4-), teniendo en cuenta los temas de interrogatorio ofrecidos, cabe su rechazo por carecer de aptitud para enervar tanto las constancias acreditantes de los ilícitos reprochados, cuanto para exculpar al prevenido por el mal desempeño en su función fiscalizadora; y, asimismo, por no hacer a la litis lo que se intenta probar. En cuanto a la *pericial médica* propuesta como punto d. (subfs. 4vta.), a tenor de lo que se pretende demostrar, procede su desestimación en virtud de la falta de idoneidad de esta medida probatoria para eximir al prevenido de responsabilidad; sin que, por otro lado, se hubiera acreditado en autos la existencia de una declaración judicial de su insanía.

XXI. Adolfo ALFIE (Síndico, 29.10.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. fs. 92/98).

152. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Adolfo ALFIE, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

153. Que en su defensa (fs. 685 subfs. 1/3) el sumariado manifiesta que desconocía la operatoria marginal imputada, por lo cual mucho menos podía participar de dicha captación marginal que, además, no se registraba. Sostiene que en las reuniones del consejo de administración nunca se mencionó la existencia de mesas de dinero o de filiales en otras plazas financieras. Agrega que cumplió con su tarea de fiscalizar los estados contables y que éstos siempre se hallaban auditados por el estudio Pistrelli, Díaz y Asociados y que luego de su verificación suscribía los mismos. Por ello solicita se desestime la imputación en su contra.

154. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

155. Por otra parte, procede destacar que la circunstancia de que la auditoría externa intervenientes en la ex-entidad no hubieran advertido la operatoria reprochada no puede llevar a la exculpación de sus directivos y síndicos cuando han sido ellos quienes han incumplido los deberes que son propios de sus cargos.

B.C.R.A.	Referencia Expt. N° Act.	100.511/99	REMA N° 36
<p style="text-align: right;">882</p> <p>En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función fiscalizadora, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 147. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 148.</p>			
<p>156. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Adolfo ALFIE por el cargo formulado en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación, según consta en el título del presente considerando XXI., por lo cual el ilícito lo alcanza en un 72,85 %.</p>			
<p>XXII. Nassim o Nissim COHEN (Síndico, 31.10.95/29.10.96 -ver Actas de Asamblea Nros. 102 y 105 de fs. 102/104, 96/98).</p>			
<p>157. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Nassim o Nissim COHEN, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.</p>			
<p>158. Que a los efectos de determinar el domicilio del sumariado, fueron dispuestas varias diligencias requiriendo esa información a diferentes organismos oficiales, librándose notas a la Cámara Nacional Electoral (fs. 595), al Registro Nacional de las Personas (fs. 596) y a la Policía Federal (fs. 597). Atento a su resultado negativo (ver fs. 610, 611 y 693) se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 705/6 y 713) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 709).</p>			
<p>Atento a su inactividad procesal, la conducta del imputado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>			
<p>159. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.</p>			
<p>160. Que sin perjuicio de lo expuesto, sobre la determinación de responsabilidad que cabe al encartado, procede señalar que el mismo ha fallecido habiéndose tomado razón de su defunción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Departamento Central Defunciones, Tomo 3º K N° 1940 Año 1996, ocurrida en la Capital Federal el 16 de Octubre de 1996.</p>			
<p>161. Que atento a ello corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).</p>			
<p>XXIII. Jacobo GRIMBERG (Síndico, 29.10.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. fs. 92/98).</p>			
<p>162. Que procede dejar constancia que, a tenor de las piezas instrumentales obrantes a fs. 604, 606/607, 80, 81, 82, 92/98, Jacobo GRIMBERG y Jacobo GRINBERG, es una misma y única persona.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.511/99	883 HOJA N° 37
----------	--	--	-------------------

163. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido GRIMBERG o GRINBERG, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

164. Habiéndosele cursado la notificación de la apertura sumarial sin resultado positivo (fs. 632 y 667), se libró nota a la Cámara Nacional Electoral (fs. 692) a efectos de averiguar el domicilio del prevenido. Atento a su respuesta negativa (ver fs. 701/702) se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 705/6 y 713) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 709).

Atento a su inactividad procesal, la conducta del imputado será ponderada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

165. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 3., referentes a la acreditación del ilícito.

166. Que sin perjuicio de lo expuesto, sobre la determinación de responsabilidad que cabe al encartado, procede señalar que el mismo ha fallecido habiéndose tomado razón de su defunción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Departamento Central Defunciones, Tomo 1° I N° 797 Año 1999, ocurrida en la Capital Federal el 29 de Abril de 1999 (cuyos datos personales obran a fs. 80 y 90).

167. Que atento a ello corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

XXIV. Adolfo SAFDIE (Vocal titular, 21.11.95/3.7.98 -ver Actas de Asambleas Nros. 102 y 105 de fs. 102/104 y 96/98).

168. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, cuyo nombre correcto es el que figura en el título según surge del respectivo certificado infra indicado.

El deceso del señor Adolfo SAFDIE se produjo el 3.7.98 (fs. 703 sub. 1/9).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

CONCLUSIONES:

169. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

df

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.511/99 Act. 38 HOJA N° 884
----------	--	--

Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41 a los señores Rubén Ezra BERAJA, Víctor Isaac LINIADO, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl DE BEER, Alfredo BIGIO, Alberto TAWIL, Abraham FLEISMAN, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Valentín LEVISMANN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH, Isaac Raimundo DUEK, Dionisio Mauricio COHEN, Adolfo ALFIE y Jaime Zerajía HASBANI.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93, cuya evaluación, que se efectúa considerando el Informe N° 542/204/99 (ver fojas 63) indica un quantum de la operación marginal por \$ 1.216.685, cifra a la que se debe sumar los importes que acreditan los instrumentos probatorios que lucen a fs. 741 subfojas 6/51, los cuales determinan que para el ilícito imputado la magnitud infraccional total asciende a \$ 8.143.218, importe que representa, a su vez, tanto el perjuicio ocasionado a terceros (\$ 8.143.218) cuanto el beneficio económico obtenido (\$ 8.143.218) por aquellos sumariados que han participado activamente en la comisión infraccional; ponderando que a los efectos establecidos en el punto 3.3. c) de la citada reglamentación, la mayor responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la época infraccional es de \$ 158.394.000 (fs. 517).

170. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de litispendencia articulados por los señores Rubén Ezra BERAJA, Ricardo Elías TOBAL, Alfredo BIGIO, Isaac Raimundo DUEK, Valentín LEVISMANN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH y Dionisio Mauricio COHEN.

2º) Desestimar la nulidad impetrada por los señores Rubén Ezra BERAJA, Victor Isaac LINIADO, Isaac Raimundo DUEK, David MALIK, Valentín LEVISMANN, Moisés SAIEGH y Dionisio Mauricio COHEN.

3º) No hacer lugar a la recusación e inhibitoria requeridos por los señores Rubén Ezra BERAJA, Valentín LEVISMANN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH y Dionisio Mauricio COHEN.

4º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Victor Isaac LINIADO, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl de BEER, Alfredo BIGIO, Alberto TAWIL, Abraham FLEISMAN, Isaac Raimundo DUEK, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Valentín LEVISMANN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH, Dionisio Mauricio COHEN, y Jaime Zerajía HASBANI, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: IV, pto. 27.2.; V, pto. 34.; VI, pto. 40.2.; VII, pto. 49.; VIII, pto. 58.2.; IX, pto. 64.;

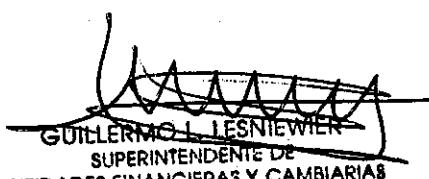
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.511/99	HOJA N° 39
----------	-------------------------------	------------	---------------

X, pto. 71.; XI, pto. 77.; XII, pto. 83.; XIII, pto. 90; XIV, pto. 99.2.; XV, pto. 109; XVI, pto. 118.; XVII, pto. 128.; XIX, pto. 143.; y XX, pto. 151; respectivamente.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

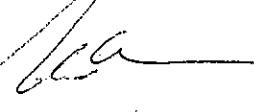
- Al BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO: multa de \$ 24.400.000 (pesos veinticuatro millones cuatrocientos mil)
- Al señor Rubén Ezra BERAJA: multa de \$ 24.400.000 (pesos veinticuatro millones cuatrocientos mil) e inhabilitación permanente.
- Al señor Jaime Zerajía HASBANI: multa de \$ 24.000.000 (pesos veinticuatro millones) e inhabilitación permanente.
- Al señor Víctor Isaac LINIADO: multa de \$ 18.100.000 (pesos dieciocho millones cien mil) e inhabilitación permanente.
- Al señor Ricardo Elías TOBAL: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Marcelo Raúl de BEER: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Abraham FLEISMAN: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor León LANIADO: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Salvador SALAMA: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor David MALIK: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Eduardo Isaac LEVY MAYO: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Valentín LEVISMAN: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Felipe KOMPEL: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Moisés SAIEGH: multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Alfredo BIGIO: multa de \$ 4.700.000 (pesos cuatro millones setecientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

825

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	HOJA N° 40 S
<p>-Al señor Isaac Raimundo DUEK: multa de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.</p> <p>-Al señor Dionisio Mauricio COHEN: multa de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.</p> <p>-Al señor Adolfo ALFIE: multa de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.</p> <p>-Al señor Alberto TAWIL: multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación por 3 (tres) años.</p> <p>6º) Absolver al señor León KOZUCH por la imputación formulada en el presente sumario.</p> <p>7º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Adolfo SAFDIE, Nassim COHEN y Jacobo GRINBERG.</p> <p>8º) El importe de las multas mencionadas en el punto 5º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144, 24.485 y 24.627.</p> <p>9º) Dese oportuna cuenta al Directorio.</p> <p>10º) Notifíquese.</p> <p style="text-align: right;"> GUILLERMO L. LESNIEWICZ SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">80/11</p>		

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaria del Directorio

17 OCT. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO